

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2024	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de abril de 2010 se inicia esta investigación es la denuncia radicada en esta CORPORACION, por el ciudadano HENRY ORLANDO AYALA FAJARDO, con radicado No. D-10-03-03-05 de fecha 3 de marzo de 2010 *"...existen presuntas irregularidades en la administración y protección del medio ambiente en Florencia, relacionadas con el Río Hacha; así mismo, informa sobre el otorgamiento de licencias de construcción en zonas que técnicamente son riesgosas"*.

Por directriz de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se ordenó al contratista GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA y RICARDO ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ, para que realizara visita de inspección al sitio objeto de la denuncia. En este sentido y con el propósito de determinar la veracidad, se realizó la visita al sector el día 14 de abril de 2010.

(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

Para efectos de revisar los aspectos ambientales sobre la franja protectora comprendida entre el Primer puente hasta el Caraño, margen derecha aguas abajo del río Hacha, se visitó a la casa campestre Villa Santafé, con el objetivo de verificar en detalle el grado de ocupación:

Localización

El predio habitacional tipo finca de recreo se encuentra ubicada a 479 msnm, en la vereda La Carbona, corregimiento de El Caraño.

- *Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2"*
- *Kilómetro 12 vía Florencia-Suaza.....*

Perfil transversal del sitio



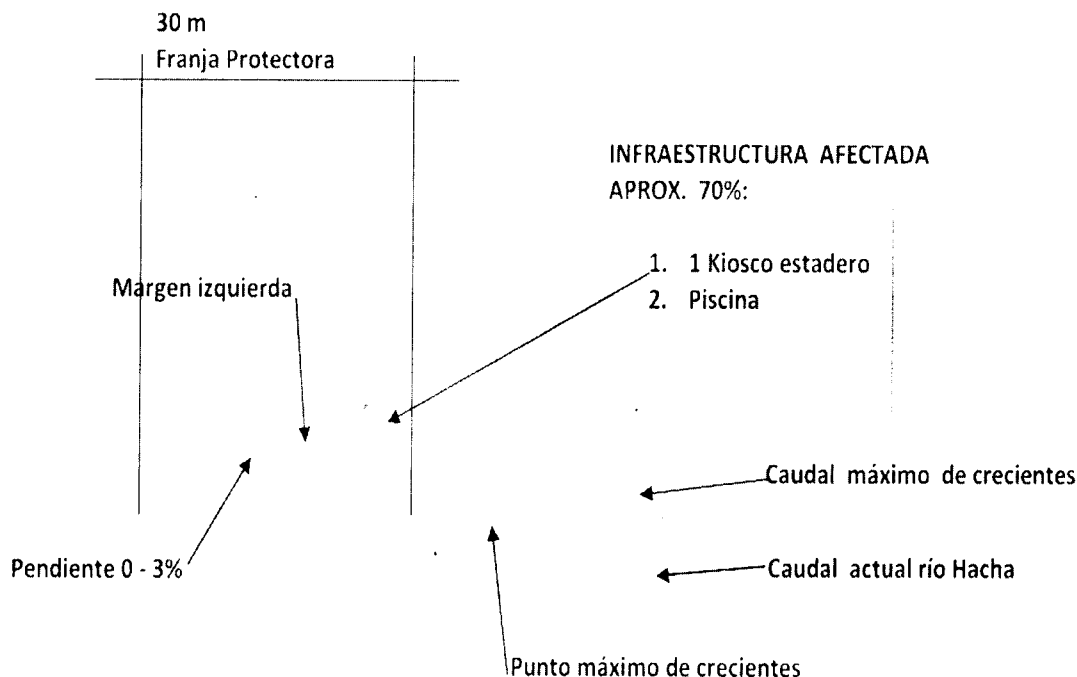
"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

VILLA SANTA FE



PERFIL RIO HACHA ESC: 1:500

Ubicación con respecto a la franja protectora

La casa de campo Villa Santafé es una infraestructura tipo habitacional privada, la cual presenta un 70 % de sus instalaciones dentro de los 30 metros de protección ambiental, correspondiente a la franja protectora de cauces del río Hacha, según la normatividad ambiental.

CARACTERÍSTICAS FISIOGRÁFICAS

Relieve

Se caracteriza por estar rodeado de dos fuentes hídricas como lo son la quebrada La Carbona y el río Hacha. Presentan playas naturales con un alto número de rocas sedimentarias en la base de la franja protectora de cauces margen derecha del río Hacha.

Pendiente

Presenta pendientes ligeras de 3-5 % correspondiente a g 1.36 grados.

Zonas Agroecológicas



	RESOLUCIÓN DTC No. 11 DIC 2025 1791- - -
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Tierras con topografía ondulada ha fuertemente quebrado, suelos moderadamente profundos y superficiales, de bien a excesivamente drenados, fertilidad baja. De acuerdo con el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río Hacha corresponde a un uso forestal protector.

Zonificación de Plan ordenamiento territorial

Son áreas aptas para el uso forestal, presentan gramas y pastos naturales, además de presentar zona de conservación ambiental de la fuente hídrica y zona de protección de carretera. (Acuerdo 018 de 2000).

Suelos

La zona se encuentra en un paisaje de lomerío LUAh, donde su litología está conformada por arcillas abigarradas del terciario superior (plioleistoceno); su morfodinámica ha sido de relieve que varía de ondulado con cimas sobre redondeadas y pendientes pronunciadas de 50 a 150 % a fuertemente inclinadas y quebrado con cimas alargadas, laderas alargadas e irregulares. Presenta erosión hídrica laminar ligera y moderada en pequeños sectores; afloramientos de horizontes superficiales por pisoteo del ganado en áreas bajas de laderas y deforestación de las partes altas; cárcavas incipientes y pata de vaca sectorizada (IGAC, 1993)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se, **SE CONCEPTUA:**

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el decreto 1449 de 1977 en el artículo 3 y el decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 en el artículo 14, se debe destinar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas por parte de los propietarios de los predios mencionados, caso específico para la protección del cauce del río Hacha, teniendo en cuenta su Plan de Ordenación y Manejo, el cual define el uso adecuado del suelo en este sector.

SEGUNDO: La visita de inspección a la finca campestre Villa Santafé, evidencia que el predio identificado y debidamente georreferenciado, presenta una infraestructura tipo recreacional de tipo privada, ocupando un 70 % de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ.

TERCERO: El establecimiento comercial descrito anteriormente, se encuentra ocupando indebidamente las áreas de protección ambiental, alterando con su ello su dinámica natural y paisajística; por lo anterior la oficina jurídica de la Dirección Territorial de Corpoamazonia debe dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, con la aplicación de la normatividad ambiental estipulada en la Ley 1333 del 21 julio de 2009 y compulsar copia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia para lo concerniente a la parte penal.

CUARTO: Se recomienda enviar copia del presente concepto técnico a la Unidad Nacional de Tierras Rurales del INCODER, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 230 de 2008, para las actuaciones de su competencia.

QUINTO: Destinar esta área exclusivamente para la estricta protección y regeneración natural. Además debe realizar en sesenta (60) días calendarios a partir de la notificación del presente concepto técnico, la siembra de quinientos (500) árboles de especies forestales maderables, ornamentales (Cuchilluyo, guadua, carbón, nogal cafeteros y demás especies nativas del área), adicionalmente debe firmar un acta de compromiso y coordinar oficialmente con la Dirección



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Territorial de CORPOAMAZONIA, la fecha para su verificación, acompañamiento y selección de los sitios de siembras en la parte alta de la captación del recurso hídrico.

SEXTO: Desígnese a la Unidad Operativa Río Orteguaza de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para que realice seguimiento y monitoreo a las recomendaciones y compromisos adquiridos por el presunto infractor.

SEPTIMO: Comunicar el presente concepto técnico a la secretaría de Planeación Municipal de Florencia, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Huila y Caquetá, INCODER Territorial Caquetá, Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, representante legal del predio Villa Santafé y Henry Orlando Ayala Fajardo"

(...)

Que el 26 de mayo de 2010, se emite **AUTO DE APERTURA DTC No OJ 0079** "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE, y/o su propietario o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La Carbona, Corregimiento del Caraño, Kilometro 12 vía Florencia- Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá por ocupación de la zona protectora del Río Hacha " Este fue notificado personalmente el 17 de junio de 2010.

Que el 28 de abril de 2011, se emite AUTO DE CARGOS en contra del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE y/o su propietario, o representante legal, o quien haga sus veces. Notificado personalmente el 20 de mayo de 2011.

Que el señor LUIS FERNANDO VARGAS realizo entrega de descargos donde fue aportada por el presunto infractor, dentro de la información fue solicitada información adicional al Juzgado primero civil municipal, donde el predio cuenta con un proceso ejecutivo de embargo, pero aun así en la verificación de la información se evidencia que el señor LUIS FERNANDO se encuentra usufructuando del predio en cuestión y fue el quien ejecuto las mejoras producto de la denuncia.

Que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2011, el señor LUIS FERNANDO VARGAS en calidad de propietario del Establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE, presentó los descargos directamente dentro del término procesal que establece el artículo 25° de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los





RESOLUCIÓN DTC No.

1791-11 DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o

Página 5 de 34



www.corpoamazonia.gov.co



corporacionamazonia.gov.co



corporacionamazonia.gov.co

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Icacia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Ilorencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“**ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“**ARTÍCULO 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

el Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

el Artículo 4 y 10 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2025
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-079-10** y el concepto técnico DTC-445 del 4 de julio de 2014, se logra establecer que la infracción cometida por los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, como propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-43893 y escritura pública N° 1093 ubicado en la vereda La Carbona, jurisdicción del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, identificado con la ficha catastral N° 00-03-005-0129, se configura en:

- (...)Intervenir la zona protectora del río hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce
- generar factores de degradación ambiental al no implementar las medidas necesarias a fin de prevenir los efectos adversos a los recursos naturales del área de influencia (...)

Que el día 24 de abril de 2017 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **Resolución No. 0474 de 2017** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**,



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Acción al intervenir zona de franja protectora del Río Hacha</u>	<u>Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102</u>
<u>Acción por generar factores de degradación ambiental</u>	Artículo 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, determina en el artículo 2.2.1.1.1.8.2. Protección y conservación de bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Circunstancias de tiempo: Los hechos se dieron a conocer mediante radicado ER490 de la Contraloría General de la República, remitido por competencia a Corpoamazonia bajo el radicado No. D-10-03-03-02 del 03/03/2010.





“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Casa de Campo Villa Santafé, Corregimiento El Caraño, vereda La Carbona., municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la **acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.**

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional. Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102	<u>Acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.</u>	X		X	X	X	

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Suelo, Flora, Agua y Paisaje**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Análisis	Ponderación
----------	-------------

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	4
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	5
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	5
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	3

Importancia de la afectación (I): I=27, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de m=50.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MODERADO, lo que corresponde a un valor de o=0,6

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 30$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado	0

Página 14 de 34



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, no cuentan con sanciones reportadas	
Cometer la infracción para ocultar otra.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	0.2
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

naturales, al paisaje o la salud humana.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

MATERIAL PROBATORIO

- Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 420 - 43893 del 31 de mayo de 2011, donde se acredita la propiedad del lote Vereda La Carbona (Escritura Pública N° 1.093 del 25 de mayo de 1999), predio de carácter rural, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313.
- Copia del proceso ejecutivo singular Radicado N° 18-001-40-03-002-1995-09020-00 que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal.
- Resolución N° 04400 del 07 de abril de 2014, "por medio del cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones".
- Concepto técnico N° 445 del 04 de julio de 2014, emitido por el contratista GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ Y DAVID ARAUJO.
- Informe técnico IT-DTC-0843 del 27 de noviembre de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, quien realizó acciones por acción al Intervenir la zona protectora del río hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, vulnerando las disposiciones normativas consagradas Corregimiento de El Caraño Km 12 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2, según lo establecido en el Concepto Técnico IT-DTC-0843 del 27 de noviembre de 2025, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que indicar la acción u omisión sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, fue notificado el día 02 de abril de 2020, se notificó de forma personal, mediante citación de 472 RA257806735CO, RA257806823CO Y RA257806806CO; el contenido del de la Resolución N° 0474 del 24 de abril de 2017, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, no solicitaron el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el **AUTO DE APERTURA DTC No OJ 0079** "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE, y/o su propietario o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La Carbona, Corregimiento del Caraño, Kilometro 12 vía Florencia- Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá por ocupación de la zona protectora del Río Hacha " Este fue notificado personalmente el 17 de junio de 2010.

Que el 28 de abril de 2011, se emite AUTO DE CARGOS en contra del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE y/o su propietario, o representante legal, o quien haga sus veces. Notificado personalmente el 20 de mayo de 2011.

Que el señor LUIS FERNANDO VARGAS realizo entrega de descargos donde fue aportada por el presunto infractor, dentro de la información fue solicitada información adicional al Juzgado primero civil municipal, donde el predio cuenta con un proceso ejecutivo de embargo, pero aun así en la verificación de la información se evidencia que el señor LUIS FERNANDO se encuentra usufructuando del predio en cuestión y fue el quien ejecuto las mejoras producto de la denuncia.

Que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2011, el señor LUIS FERNANDO VARGAS en calidad de propietario del Establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE VILLA SANTAFE, presentó los descargos directamente dentro del término procesal que establece el artículo 25° de la Ley 1333 de 2009.

(...) Que dentro del escrito de descargos el (la) encartado (a) manifestó:

"4. Mediante la escritura pública No 1093 del 25 de mayo de 1999, el señor JOSE BUENAVENTURA RODRIGUEZ SALAMANCA, enajenó o vendió a favor de: JORGE ENCIZO, OSWALDO GORDON y GONZALO PEÑALOSA, el mencionado inmueble.

5. El referido inmueble, es el mismo, al que se refiere el auto de cargos de fecha 28 de abril de 2011.

6. El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, inició el día 4 de marzo de 2011, la correspondiente diligencia de entrega de dicho inmueble a favor del rematante JOSE BUENAVENTURA, tal como lo demuestro con la respectiva fotocopia de dicha diligencia.

7. Por consiguiente, contra quien se debe dirigir el pliego de cargos, no es contra el suscrito LUIS FERNANDO VARGAS, sino contra JOSE BUENAVENTURA RODRIGUEZ SALAMANCA y/o JORGE ENCISO, OSWALDO GORDON y GONZALO PEÑALOZA.

Que anexa al escrito de descargos los siguientes documentos:





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

1. Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 420 – 43893 del 31 de mayo de 2011, donde se acredita la propiedad del lote Vereda La Carbona (Escritura Pública N° 1.093 del 25 de mayo de 1999), predio de carácter rural, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313.
2. Copia del proceso ejecutivo singular Radicado N° 18-001-40-03-002-1995-09020-00 que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal. (...)

Que mediante **Auto de Trámite N° 032 del 29 de mayo de 2012**, se declaró cerrada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo en curso, y se dispuso a comisionar a un contratista para que emitiera informe técnico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante **Resolución No.0400 de 07 de abril de 2014** "Por medio de la cual se declara nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones", mediante esta resolución se dictó lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir del Auto de Apertura DTC OJ 0079 2010 de fecha 26 de mayo de 2010. "Por medio del cual se da apertura - Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento Comercial CAMPESTRE VILLA SANTA FE, y/o su propietario, o representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La Carbona, Corregimiento del Caraño, Kilómetro 12 vía Florencia- Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, por ocupación de la zona protectora del Hacha.", teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de nulidad de conformidad con el numeral 7° y 9 del artículo 140 de Código de Procedimiento Civil, según lo expuesto en la parte motiva parte del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese adelantar las siguientes diligencias administrativas para completar los elementos probatorios dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental PS-06-18-001-079-10:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se sirva expedir certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CASA CAMPESTRE VILLA SANTA FE.
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se sirva expedir certificado de matrícula inmobiliaria N 420 – 43893.
3. Comisionar al (a) profesional GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA para que realice dentro de los ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, inspección ocular a la ronda protectora de la fuente hídrica Río Hacha, identificada en el Concepto Técnico 0246 del 27 de abril de 2010, con el objeto de determinar el grado de intervención de la franja de protección del Río Hacha y la afectación ambiental sobre el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicadas las pruebas decretadas en el artículo anterior, proceder formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño si existe mérito, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sujetos procesales e intervinientes de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Librense las comunicaciones pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. (...)

Que mediante **Concepto Técnico No. DTC-445 del 4 de julio de 2014**, donde se enmarca la visita solicitada anteriormente, se conceptuó lo siguiente:



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

(...)

CONCEPTUA:

PRIMERO: El presente concepto busca señalar la importancia de las áreas forestales protectoras, en este caso, la franja protectora de cauce del río Hacha, como un tema de especial relevancia en los procesos de ordenamiento territorial y señalar cómo muchas veces en la práctica, la política y estrategia de manejo de las rondas hidráulicas aplicada por las administraciones municipales no corresponde ni con la definición técnica ni con el marco legal reglamentario de las mismas.

SEGUNDO: Que según el Sistema Ambiental del POT de la ciudad Florencia (Acuerdo 018 de 2.000) el área objeto del predio casa de campo Villa Santafé, se encuentra en una zona cuya aptitud natural y funcionabilidad ambiental de sus suelos obedece a zonas de Alta Fragilidad Ambiental con características edafológicas, geomorfológicas o ecológicas, susceptibles a la degradación, deterioro ambiental, deslizamientos y remociones en masa.

TERCERO: Que según el POMCA del río Hacha (aprobado por CORPOAMAZONIA, mediante Resolución 393 de 2007) la clasificación definida en el mapa de usos del suelo, para la zona objeto de estudio, dichas áreas se encuentra dentro de la UMAGA de Protección Ambiental y la Zona de Aptitud: Zonas periféricas de las corrientes de agua, cuyo uso principal es la conservación de suelo y restauración de la vegetación protectora y uso condicionado obras de captación de agua y construcción de obras de apoyo al ecoturismo.

CUARTO: Consultado el Documento Técnico de Soporte del POT del municipio de Florencia y la cartografía existente (Plano USOS 1) según el Acuerdo No. 018 de Agosto de 2000 por el cual se aprueba el POT de Florencia, revisado el POMCA río Hacha y una vez analizados los dos instrumentos de planificación (POT y POMCA), los dos modelos de ordenación coinciden que el predio casa de campo Villa Santafé, se encuentra en áreas del buffer de la zona de protección ambiental, además de que esta área representa un ecosistema estratégico en la estructura ecológica del municipio de Florencia que debe ser conservada.

QUINTO: Se recomienda a la Administración Municipal de Florencia se tenga en cuenta los apartes descritos en este concepto técnico y consulte con la Secretaría de Planeación Municipal, los procedimientos y trámites a seguir para que ésta área se considere como suelo de protección dentro del proceso de la actualización y ajustes del POT del municipio de Florencia; además de que se tengan en cuenta las Determinantes Ambientales, se desarrolle el proceso de concertación de Asuntos Ambientales de acuerdo a lo considerado en el Artículo 68 de la Ley 99 de 1993, el numeral 1 del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y el Parágrafo 6 del Artículo 1 de la Ley 507 de 1999, para desarrollar el proceso de concertación de Asuntos Ambientales entre la Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA y el municipio de Florencia.

SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 6 del presente concepto, el predio casa de campo Villa Santafé, debidamente georreferenciado y descrito anteriormente, presenta una ocupación parcial del 58.5 % de la franja forestal protectora, según lo definido por el Decreto 1449 de 1977.

SEPTIMO: Que de acuerdo a verificaciones realizadas el día 01 de julio de 2014, se determinó nuevamente el grado de ocupación por parte del establecimiento accionado frente a la franja protectora de cauce del río Hacha y quebrada Travesías, encontrando un porcentaje de ocupación del 58.5 %, del área de franja protectora sobre el predio, sin embargo, estas estructuras se encuentran en su totalidad (100 %) dentro de la franja protectora de cauce.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la sentencia N° T 772 del 4 de septiembre emanada de la Corte Constitucional que establece lo siguiente: "En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. En este sentido LOS ALCALDES, como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general. Pero, dicha facultad no es ilimitada, pues debe ser ejercida respetando el debido proceso y el principio de la confianza legítima, y ante una ocupación indebida los medios otorgados para lograr su recuperación deben utilizarse acatando los demás mandatos constitucionales, en especial los que protegen derechos fundamentales de las personas e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento". La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicita a la Administración Municipal de Florencia, que implemente los mecanismos administrativos con el fin de realizar la restitución de los bienes de uso público, ampliamente referenciado en el presente concepto que vienen siendo afectados por la tala, manejo inadecuado de residuos sólidos, quemas y presunta ocupación ilegal.

NOVENO: Que la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá incorporará dentro de los procesos jurídicos en curso, lo valorado en el presente concepto técnico. Así mismo deberá establecer los alcances del hecho



	RESOLUCIÓN DTC No. 1791- - - -	11 DIC 2023
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

de la intervención de un porcentaje de la zona de protección de la fuente hídrica, en su margen derecha, así como espacios públicos. En consecuencia, los inmuebles ocupados, se constituyen en invasión de un bien de uso público cuya destinación y uso, forma parte de un concepto amplio llamado espacio público, constitucionalmente protegido en el artículo 82 de la Carta Magna, por lo tanto adquieren la connotación de inmuebles imprescriptible, inalienable e inembargable. En este orden de ideas, el Estado a través del Ente Territorial tiene que velar por la protección integral del espacio común.

DÉCIMO Comunicar el presente concepto técnico al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario para Huila y Caquetá, Alcaldía de Florencia, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría de Planeación Municipal, Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y al señor Luis Fernando Vargas, para su conocimiento y fines pertinentes.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO N° 032 del 29 de mayo de 2012, , por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones de forma personal: por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. OJ 0079 del 26 de mayo de 2010, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental se notificó de forma personal, el día 17 de junio de 2010
2. AUTO de cargos del 28 de abril de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó de manera personal, el día 20 de mayo de 2011.
3. AUTO DTC No. 032 del 29 de mayo de 2012, por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se decretan pruebas, se notificó de manera personal.
4. Resolución N° 0400 del 07 de abril de 2014 donde se declara la nulidad de un trámite administrativo.
5. Resolución N° 0474 del 24 de abril de 2017, por medio del cual se formula cargos y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se de manera personal el día 02 de abril de 2020.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC -0843 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-079-10, que se adelanta en contra de los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., como propietarios del predio identificado con matrícula

Página 22 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1791-17 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

inmobiliaria N° 420-43893 y escritura pública N° 1093 ubicado en la vereda La Carbona, jurisdicción del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, identificado con la ficha catastral N° 00-03-005-0129, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-079-10** y el concepto técnico DTC-445 del 4 de julio de 2014, se logra establecer que la infracción cometida por los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, como propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-43893 y escritura pública N° 1093 ubicado en la vereda La Carbona, jurisdicción del Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, identificado con la ficha catastral N° 00-03-005-0129, se configura en:

- (...)Intervenir la zona protectora del río hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce
- generar factores de degradación ambiental al no implementar las medidas necesarias a fin de prevenir los efectos adversos a los recursos naturales del área de influencia (...)

Que el día 24 de abril de 2017 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **Resolución No. 0474 de 2017** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO,



RESOLUCIÓN DTC No. 1791-11 DIC 2025

“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-079-10**, que se adelantó en contra los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Acción al intervenir zona de franja protectora del Río Hacha</u> <u>Acción por generar factores de degradación ambiental</u>	<u>Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102</u> Artículo 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, determina en el artículo 2.2.1.1.1.8.2. Protección y conservación de bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

Circunstancias de tiempo: Los hechos se dieron a conocer mediante radicado ER490 de la Contraloría General de la República, remitido por competencia a Corpoamazonia bajo el radicado No. D-10-03-03-02 del 03/03/2010.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Casa de Campo Villa Santafé, Corregimiento El Caraño, vereda La Carbona., municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la **acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.**

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional. Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102	<u>Acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.</u>	X		X	X	X	

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Suelo, Flora, Agua y Paisaje**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Análisis

Ponderación



RESOLUCIÓN DTC No.

1791-11-DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	4
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	5
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	5
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	3

Importancia de la afectación (I): I=27, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 30$

2.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado	0

Página 26 de 34



www.corpoamazonia.gov.co



CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Ilorencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

	con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, no cuentan con sanciones reportadas	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	0.2
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-079-10**, que se adelantó en contra los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

naturales, al paisaje o la salud humana.

2.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-079-10** en contra de los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

3.1. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico DTC No. 445 del 01 de julio de 2014 se idéntico la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental. Por tanto, se determina imponer a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de dos





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-079-10**, que se adelantó en contra los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

(02) jornadas. Cuya fecha está por definir por Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009

II. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, como sanción principal el **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de dos (02) jornadas. Cuya fecha está por definir por Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un **mínimo de cinco (5) participaciones cada uno**, donde deberán entregar a su vez un mínimo de 1000 árboles forestales como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento al Intervenir la zona

Página 29 de 34



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

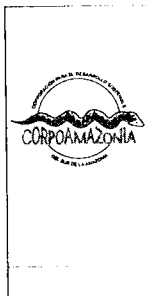
Versión: 1.0-2024

protectora del río hacha, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico IT-DTC-0843 del 27 de noviembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones Por acción al Intervenir la zona protectora del río hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, vulnerando las disposiciones normativas consagradas Corregimiento de El Caraño Km 12 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2, según lo establecido en el Concepto Técnico IT-DTC-0843 del 27 de noviembre de 2025, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que indicar la acción u omisión sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313**, quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; al aprovechar al Intervenir la zona protectora del río hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, vulnerando las disposiciones normativas consagradas Corregimiento de El Caraño Km 12 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2; y que, una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento recurso natural afectado en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, quien realizó acciones al aprovechar al Intervenir la zona protectora del rio hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, vulnerando las disposiciones normativas consagradas Corregimiento de El Caraño Km 12 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento acciones de acciones al aprovechar al Intervenir la zona protectora del rio hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, vulnerando las disposiciones normativas consagradas Corregimiento de El Caraño Km 12 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas WGS 84 N 1° 43'36,4" W 75°38'28,2.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL, AMONESTACIÓN ESCRITA** para los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO; de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT DTC - 0843 del 27 de noviembre de 2025.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313), realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un **mínimo de cinco (5) participaciones cada uno**, donde deberán entregar a su vez un mínimo de **1000 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo



RESOLUCIÓN DTC No.

1791-11 DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-079-10**, que se adelantó en contra los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro de Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 Informe Técnico IT-DTC 0843 del 27 de noviembre de 2025.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, realizar Intervenir la zona protectora del rio hacha, con un porcentaje de indebida ocupación del 58.5 % del área de franja protectora sobre el predio, en donde las estructuras se encuentran en un 100% dentro de la franja protectora del cauce, según lo dispone el párrafo primero del artículo 40 L 1333/2009 mod L 2387/2024, esta obligación NO CONSTITUYE SANCIÓN

Se deberá incluir a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique, a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, **GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y **JORGE ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-079-10**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Página 32 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

    
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

    
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

    
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313**, según lo establecido en el Informe Técnico IT DTC-0843 del 27 de noviembre de 2025, amparado por lo establecido en el numeral X del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como SANCIÓN ACCESORIA, para los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313**, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un **mínimo de cinco (5) participaciones cada uno**, donde deberán entregar a su vez un mínimo de **1000 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro de Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a los señores **OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313**, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-079-10, que se adelantó en contra los señores OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313., y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

OSWALDO GORDON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.017, GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.495.431, y JORGE ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía N° 235.313, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá), a los

11 DIC 2025

NESTOR JAVIER SALAS DURAN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	-----------------------	-------	--